

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

VANESSA UGOBONO DÍAZ

Recurrida

v.

JUAN P. FIERRES SANTIAGO

Recurrente

KLRA201500488

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Administración  
para el Sustento  
de Menores

Caso Núm.:  
052960

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 17 de junio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Juan Pablo Fierres Santiago, mediante recurso de revisión judicial y moción en auxilio de jurisdicción. Nos solicita que revisemos la resolución dictada el 19 de febrero de 2015, notificada y archivada en autos el día 24, por la Administración de Sustento de Menores (ASUME). En el aludido dictamen ASUME dejó sin efecto la orden de pensión alimentaria emitida el 18 de junio de 2014 y ordenó una audiencia ante el Especialista en Pensiones Alimentarias (EPA) para que computara la pensión alimentaria a base de la imputación de ingresos, específicamente, la mediana del salario de los agentes de ventas de bienes raíces en Estados Unidos. La celebración de la vista se pautó para el 18 de junio de 2015, por lo que el recurrente solicita la paralización de los procedimientos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se declara no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción y se desestima el recurso presentado por carecer de jurisdicción para atenderlo por prematuro.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 5 de noviembre de 2013 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan,

emitió resolución en la que encontró incurso en desacato al recurrente. Determinó, además, que habían surgido cambios en las circunstancias económicas del señor Fierres Santiago, que justificaban la modificación de la pensión alimentaria.<sup>1</sup> Debido a que el recurrente reside en Estados Unidos, el tribunal *a quo* indicó que el proceso debía efectuarse en la ASUME. Luego de varios incidentes procesales en la agencia, el 18 de junio de 2014 el EPA a cargo del caso emitió y notificó a las partes una pensión ascendente a \$645.52 mensuales. El recurrente solicitó que se fijara retroactivamente la pensión modificada, al 31 de julio de 2013. La persona custodia solicitó la revisión del dictamen y solicitó que se utilizara el *Occupational Outlook Handbook* que publica el Departamento del Trabajo Federal.

El 18 de noviembre de 2014 se celebró vista ante una juez administrativa y esta dictó la resolución aquí recurrida.

Inconforme con el aludido dictamen, el señor Fierres Santiago acudió ante este Tribunal mediante recurso de revisión judicial y moción en auxilio de jurisdicción. Esencialmente señala que ASUME erró al determinar arbitrariamente imputar un ingreso equivalente a la mediana de los agentes corredores de bienes inmuebles en Estados Unidos, sin tomar en consideración que el recurrente no cuenta con mucha experiencia ni las circunstancias particulares que enfrenta la industria. Además, el recurrente cuestionó la fecha en que ASUME determinó la efectividad de la retroactividad.

## II

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y, establece en su inciso (c) que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias

---

<sup>1</sup> Mediante resolución de 15 de marzo de 2012 se fijó la pensión alimentaria de \$4,285.00 mensuales, retroactiva al 10 de septiembre de 2009 a la persona no custodia, el señor Fierres Santiago.

administrativas. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones regula ese recurso en su Regla 57, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57.

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2172, también establece que la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones se hará respecto a las órdenes o resoluciones finales, luego que el recurrente haya agotado “todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente”. (Subrayado nuestro). La Ley Núm. 323 de 6 de noviembre de 1999 enmendó la LPAU precisamente para añadir un último párrafo a la Sección 4.2, de modo que quedara claro que la revisión judicial se da únicamente sobre una decisión final de la agencia. Además, reconoció el derecho de una parte afectada a plantear como error en el recurso de revisión judicial las decisiones interlocutorias adversas.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.

3 L.P.R.A. § 2172. (Subrayado nuestro).

La exigencia de que la decisión administrativa revisable sea la que resuelva la reclamación planteada a la agencia de manera final o definitiva se reiteró como doctrina legal por el Tribunal Supremo en *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 D.P.R. 21 (2006):

La Asamblea Legislativa limitó la revisión judicial exclusivamente a las órdenes finales de las agencias. Al así hacerlo, se aseguró que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia. La intención legislativa consistió en evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales.

[...]

[U]na orden o resolución final de una agencia administrativa es aquella que dispone del caso ante la

agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Se trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias. [Nota omitida.] Ello a su vez hace ejecutable entre las partes la decisión administrativa y por ende susceptible de revisión judicial.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Bennett v. Apear*, [520 U.S. 154 (1997)] expresó dos condiciones que tienen que ser satisfechas para que una decisión administrativa pueda ser considerada final. Primero, la actuación de la agencia debe representar la culminación de su proceso decisorio; y segundo, la actuación administrativa debe ser una en la cual se determinen todos los derechos y obligaciones de las partes o surjan consecuencias legales. [Nota omitida.]

*Comisionado Seguros v. Universal*, 167 D.P.R., a las págs. 28-30.

Los procedimientos administrativos conducidos ante la ASUME no están expresamente exceptuados, por lo que están sujetos al cumplimiento de la LPAU. 3 L.P.R.A. § 2103.

### III

En la resolución recurrida se señala que no se efectuó una vista informal, según fue ordenada. Esta situación evitó que las partes presentaran y contrastaran la prueba documental pertinente. Añade el dictamen que la agencia no tuvo la oportunidad de escuchar el testimonio de la persona custodia ni de evaluar sus ingresos y las necesidades de los menores del caso. En consecuencia, los procedimientos se redirigieron ante el EPA para que este fijara la pensión alimentaria conforme la reglamentación vigente y las circunstancias particulares de las partes. Con respecto al recurrente, ASUME determinó que se le imputara la mediana del salario de los agentes de ventas de bienes raíces en Estados Unidos.

El referido procedimiento con el EPA fue pautado para el 18 de junio de 2015. Todavía no se ha establecido una pensión alimentaria ni se han adjudicado de forma final y firme los derechos de las partes. Por tanto, no existe un dictamen final revisable conforme lo exige la LPAU. En conclusión, el recurso es prematuro.

## IV

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción para atenderlo por prematuro. Además, se declara no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción instada por el recurrente.

**Adelántese inmediatamente por teléfono, por correo electrónico o por fax y luego por la vía ordinaria.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones